

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY (Q. D. G.), su Augusta Madre y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, Infanta Doña María Teresa, Infante D. Alfonso é Infanta Doña María Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y su Augusto Hijo el Infante D. Fernando continúan en satisfactorio estado de salud.»

Lo que de orden de S. M. tengo la satisfacción de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio 11 de Marzo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Enero de 1902, á nombre de la Compañía del ferrocarril de San Feliú de Guixols á Gerona, se presentó en el referido Juzgado demanda civil en juicio declarativo de mayor cuantía contra aquella Diputación provincial, exponiendo los siguientes hechos: que era un hecho cierto que la Diputación provincial de Gerona, en 5 de Noviembre de 1887, acordó subvencionar la construcción del ferrocarril, á la sazón concedido de San Feliú de Guixols á Gerona; que era otro hecho cierto que en virtud de instancia elevada por D. Juan Casas, Presidente Gerente que fué de la Compañía,

la Diputación provincial acordó en su sesión de 9 de Noviembre de 1889 que la subvención indicada fuese de pesetas 167.014, pagaderas un 30 por 100 inmediatamente después que el ferrocarril estuviese en explotación, y el 70 por 100 restante se verificaría su abono en 7 anualidades iguales, á contar de la fecha de comenzar la explotación, señalándose como única limitación la de hallarse toda la línea explotada en 5 de Abril de 1893; que esta limitación modificó la fecha del mes de Marzo de 1892, que se tuvo presente y se indicó en el acuerdo de 9 de Noviembre de 1889 y tal modificación vino por acuerdo del Cuerpo provincial tomado en 8 de Julio de 1891, en virtud de solicitud que en nombre de la Compañía elevó interesando la modificación el Gerente de la misma; que en el acuerdo dicho de 8 de Julio, la Diputación partió de la creencia de ser en Marzo de 1892 el tiempo en que expiraba el plazo de conclusión de las obras del ferrocarril, lo que no era exacto; que era otro hecho cierto que la línea férrea de que se trataba fué inaugurada en 30 de Junio de 1892, y funcionaba sin interrupción desde entonces; que era asimismo cierto que en el presupuesto ordinario de la Diputación provincial correspondiente al año económico de 1893-94 que era los que en la contabilidad anterior á la ley de 28 de Noviembre de 1899 se seguían, fué consignada la partida de pesetas 50.104'20 como primer plazo de la subvención otorgada en cumplimiento de la función del Cuerpo provincial de fomentar los intereses morales y materiales de la provincia; que no habiendo sido entregada á la Compañía cantidad alguna á pesar de haberla presupuestado la Diputación, se elevó respetuosa exposición reclamando el pago del primer plazo y el de los sucesivos ya vencidos, reiterándose la petición en otra solicitud posterior, insistiendo en ambas instancias la Gerencia del ferrocarril en hacer patente el perjuicio que se causaba á la Compañía con el incumplimiento de la obligación en su favor creada; que la Diputación provincial contestó no ser posible acceder á lo que se pretendía por haber resuelto significar al Presidente, como Ordenador de pagos, que se vería con agrado no autorizase libramiento alguno para satisfacer obligaciones presupuestas ínterin no se hallasen cubiertos los gastos por prestación de servicios ó

por suministro de artículos, siendo los últimos de abono los que no se incluyan en éstos, que, como preferentes, plugo el Cuerpo provincial indicar; que la Compañía acudió al Gobernador civil de la provincia sin lograr el apetecido objetivo; que posteriormente el Presidente de la Diputación se dirigió á la Compañía proponiendo un arreglo amistoso para la liquidación de un crédito, bajo ciertas bases, y con reducción de un 50 por 100, que en modo alguno podía aceptarse por la Compañía reclamante, á la que, además, se ofreció un medio que en cualquier caso, de no ser práctico, no aumentaba las garantías de la Compañía acreedora, al paso que se mermaba su crédito nada menos que en una mitad, y que habiendo sido infructuosas todas las gestiones practicadas, era por lo que la Compañía acudía al Juzgado entablando la acción de que en derecho se creía asistida, terminando la demanda con la súplica de que el Juzgado se sirviese dictar sentencia en su día declarando que la Diputación provincial de Gerona adeuda á la Compañía del ferrocarril de San Feliú de Guixols á Gerona la suma de pesetas 167.014 con los intereses legales y costas del juicio:

Que admitida la extractada demanda, y hecho el emplazamiento de la parte demandada, el Gobernador, á instancia y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: que reconocido el crédito de que se trata por la Diputación, y consignadas en presupuesto las cantidades para su pago, es inoportuno se ventile la cuestión ante los Tribunales de justicia, por cuanto que la sentencia que se dictara no podía alcanzar otros efectos legales sino el de que se consignase el crédito en presupuesto, conforme á lo preceptuado en los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica provincial, que tampoco tenían aplicación en el presente caso, por cuanto no cabía la formación de un presupuesto extraordinario cuando la obligación ó deuda ya figura en el definitivo vigente como resultas en ampliación; que por las razones expuestas era impropcedente la vía judicial, puesto que ésta en definitiva no podía resolver sino lo que ya tiene reconocido y liquidado la Diputación en sus presupuestos y la jurisdicción ordinaria no habría de determinar otra cosa más, toda vez que no estando asegurada la deuda con prenda ó hipoteca no cabía en el

presente caso proceder por la vía de apremio; que toda la cuestión quedaba reducida á una simple ejecución de los presupuestos provinciales, respecto de cuyo extremo era indiscutible la competencia de la Administración activa, ya porque al Ministro de la Gobernación corresponde la aprobación de los mismos, cuanto porque al Tribunal de Cuentas corresponde el examen y aprobación definitiva; que por ser de la competencia de la Diputación, según el párrafo 20 del artículo 74 de la ley Provincial, la administración de los fondos de la provincia y la inversión de los mismos conforme al presupuesto aprobado, los acuerdos que aquella dicte serán ejecutivos si contra los mismos no se acude en demanda ante el Juez ó Tribunal competente dentro del plazo de treinta días, con arreglo á lo que prescribe el art. 88 de dicha Ley; en que no procedía, por tanto, que entendieran los Tribunales ordinarios contra una resolución del Cuerpo provincial, dictada en asuntos de su competencia, que ha sido consentida con el lapso del tiempo, en que, por otra parte, el acuerdo de la Diputación que dispuso la prioridad del pago á los servicios personales y suministros de los establecimientos de Beneficencia, además de ser justísimo, no lesionó derecho alguno á la Empresa recurrente, toda vez que cuando en 7 de Julio de 1891 le fué por segunda vez concedida la subvención ya sabía la Compañía que existía el acuerdo de 8 de Enero del mismo año, no pudiendo objetar que habrá de entenderse como subsistente la primitiva subvención desde el momento que dejó transcurrir el plazo de ejecución de las obras y hubo de solicitar prórroga, puesto que siendo potestativo el concederse ó no, se entendió la nueva subvención como novación y á este efecto se solicitó nueva Real orden para que pudiera ser ejecutivo el acuerdo, y en que la misma Gerencia reconoció la competencia exclusiva de la Administración para entender del asunto relativo al pago, cuando contra los acuerdos de 1897 acudió ante la propia Autoridad requirente, según en la misma demanda se consigna y no recurrió, como ahora lo hacía, ante la jurisdicción ordinaria en tiempo que había ya ganado carácter ejecutivo aquella resolución; citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 20, 74, 88, 112 y 113 de la vigente ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo la jurisdicción, alegando: que al subvencionar la Corporación provincial á la Compañía del ferrocarril citado no efectuó acto ni servicio propio y peculiar que afectara á los fines y atribuciones que por la ley taxativamente le están señalados, y necesariamente y sólo á ella incumbiera llenar, sino que lo fué para la construcción de un ferrocarril de interés general, cuya concesión fué otorgada por el Estado á otra entidad que, si bien es cierto beneficia los intereses de la provincia principalmente, no por eso desnaturaliza el carácter especial con que la Diputación se presentó en el otorgamiento de este contrato, obrando como si un particular hubiese contraído igual obligación; que por no haber sido objeto de aquél ningún acto ó servicio de carácter provincial, lo hizo en calidad de persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, y por ende, revistiendo todos los de un contrato civil, siendo, por tanto, las cuestiones que sobre su cumplimiento y efectos se susciten de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios; que el no haber hecho uso la Compañía de los recursos de que habla el art. 88 de la ley Provincial contra los acuerdos de la Diputación, no supone asentimiento, ni mucho menos novación, por cuanto, según tenía declarado el Tribunal Supremo, el recurso judicial que concede el citado artículo contra los acuerdos que perjudiquen derechos civiles, afecta á la eficacia administrativa de dichos acuerdos, que es la que únicamente queda firme y consentida si no se entabla el recurso citado dentro del término señalado en la misma, sin que haya razón alguna para que queden sometidos á tales preceptos todos los derechos hábiles que las Diputaciones quieran comprender en sus acuerdos, fundándose en dicha doctrina el Tribunal indicado para estimar que puede admitirse demanda y no se infringe dicho artículo, no obstante haber transcurrido el plazo de los treinta días que el mismo precepta; que no existía ni podía tener lugar la novación sin el asentimiento expreso y terminante de las partes contratantes, siendo conforme la jurisprudencia del Supremo al afirmar que la novación de un contrato no se presume, y exige, por tanto, para que tenga lugar, que se manifieste así de una manera categórica, circunstancia que no había concurrido en el presente caso, y que las demás alegaciones invocadas no desvirtuaban en nada la doctrina expuesta en apoyo de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por la Compañía del ferrocarril de San Feliú de Guixols á Gerona, contra la Diputación provincial de Gerona, reclamando la subvención por ésta acordada para la construcción de la línea férrea indicada:

2.º Que la subvención de que se trata no fué otorgada por la Diputación re-

ferida para atender á la construcción de una obra de carácter provincial, y que sólo á ella incumbiera ejecutarla, sino que lo fué para la construcción de un ferrocarril de interés general, cuya concesión fué otorgada por el Estado, y en tal concepto, los recursos con que la Corporación demandada ayudase á los concesionarios de la obra para su construcción, no puede desconocerse que tienen el mismo carácter que si un particular, en uso de su derecho, hubiese contraído igual obligación:

3.º Que la razón de convenir á los intereses de la provincia, lo mismo que la de convenir á los intereses de un particular, no puede alterar la naturaleza de la obligación contraída, y por lo tanto, no puede servir para calificar el contrato de administrativo, sino que existiendo todos los caracteres de un contrato civil, las cuestiones que sobre su cumplimiento y efectos se susciten, son de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. José de Quintana y Gruart, vecino de Colomé, interpuso ante el Juzgado de Gerona demanda de interdicto de retener contra D. Pedro Salabert, consignando como fundamentos los hechos siguientes: que el demandante se hallaba desde tiempo inmemorial en la quietud y pacífica posesión y disfrute de todas las aguas que salen del abrevadero de la fuente del lugar de Valderiá, distrito municipal de Viloprin, las que recoge en un aljibe y usa, como las usaron sus antepasados, para el servicio de su casa y riego de sus huertos, sin que en su exclusivo disfrute y aprovechamiento haya sido antes de ahora por nadie inquietado, hasta que en el mes de Julio de 1900 D. Pedro Salabert, atribuyéndose derecho á las expresadas aguas, las había sacado del referido aljibe, y en una cuba cargada en un carro se las había llevado y empleado para usos propios, con perjuicio del derecho del demandante, viéndose así éste perturbado en la posesión y disfrute de las tales aguas.

Que admitida la demanda, practicada la información, y antes de que se dictara sentencia, el Gobernador de Gerona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las aguas y lavaderos de la fuente denominada de Valderiá eran de uso público y tenían derecho á utilizarlas todos los vecinos del pueblo, según se había justificado en un expediente de información pública que había incoado el Ayuntamiento de Viloprin; que tratándose en el presente caso de una servidumbre pública creada por el transcurso del tiempo, además de ser el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, está éste obligado, según lo dispuesto en el artículo 73 de la ley Municipal, á sostener los derechos que los vecinos tienen en la fuente y lavadero en cuestión, y que los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en asuntos de su compe-

tencia no pueden ser contrariados por la vía de interdicto, según se ha declarado en muchas decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión planteada en el interdicto y que es objeto de la competencia, se reduce á la reclamación que en particular hace para que se le mantenga en la posesión del derecho que tiene á utilizar las aguas de un aljibe para usos propios, por haber sido perturbado en dicha posesión por otro particular, siquiera pretenda y alegue éste que los actos que se le imputan los ha ejecutado en uso del derecho de servidumbre pública que se dice tiene á su favor el vecindario de Valderiá, y que ejercitando en tal concepto el actor derechos civiles, y no tratándose de la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, la cuestión por su naturaleza es puramente civil, y por lo mismo no puede ser dirimida sino por la jurisdicción ordinaria; que el artículo 13 de la ley de Aguas dispone que, si bien son públicas las aguas sobrantes de las fuentes y establecimientos públicos de los pueblos, si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de terrenos inferiores, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de las mismas ni impedir la continuación de su aprovechamiento sino por causa de utilidad pública, debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios, y que de lo expuesto resulta que, lejos de contrariar el interdicto acuerdos del Ayuntamiento de Viloprin, que por otra parte no cabe estimar estén tomados dentro del verdadero círculo de sus atribuciones, son por el contrario dichos acuerdos los que tienden á privar al actor de un derecho de carácter civil:

Que interpuesta apelación por el demandado en el interdicto, la Audiencia de Barcelona confirmó el auto del Juzgado, sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual: corresponde también á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley: primero, de las aguas pluviales; segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto interpuesto por D. José de Quintana contra D. Pedro Salabert, por haber éste perturbado al demandante en el derecho que alega de posesión y disfrute de las aguas que salen del abrevadero de la fuente del pueblo de Valderiá.

2.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido respecto al sobrante de las aguas de una fuente pública.

3.º Que la clasificación de públicas ó de aprovechamiento común atribuida á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de derechos privados y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constitu-

dos en virtud de posesión no disputada durante largo tiempo, ó de cualquiera otro título de derecho civil.

4.º Que no ha recaído providencia alguna de la Administración con anterioridad al interdicto presentado, quedando reducida la cuestión que se ventila en los autos á un litigio entre particulares, cuya decisión corresponde á los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta de Obras del puerto de Barcelona solicitó la autorización necesaria, que le fué concedida por Real decreto de 6 de Agosto de 1901, para utilizar como Almacenes generales de Comercio un edificio que al efecto había recientemente construido en el muelle de Pescadores.

Reconocido entonces que, por lo que al servicio de Aduanas importaba, era admisible el propósito que la Junta recurrente perseguía, si bien con restricciones que aconseja la circunstancia especial de hallarse emplazado el edificio dentro del recinto administrativo.

Dado el desarrollo del movimiento comercial de aquel puerto, echóse de ver muy pronto que la concesión otorgada, por su limitación excesiva respecto del número y clase de las mercancías, era á todas luces insuficiente para atender, en la medida precisa, á las crecientes necesidades de tan importante plaza comercial; y creyendo la Junta concesionaria que debe salirse al encuentro de la apuntada deficiencia, con tanta mayor razón cuanto que la práctica ha venido á demostrar, por modo evidente, que la existencia de los Almacenes de que se trata dentro del recinto administrativo en nada entorpece ni dificulta la marcha y régimen del servicio de Aduanas, recurre nuevamente en súplica de que la concesión otorgada se amplíe á otras mercancías que en relación aneja á su instancia designa.

Es innegable la beneficiosa influencia que está llamada á ejercer la concesión precitada sobre el comercio de exportación y sobre el que con los demás de la Península sostiene el puerto de Barcelona, y esta consideración y la de que aquellos muelles carecen de otros almacenes que en condiciones análogas pudieran evitar la duplicación en los acarrees de todas aquellas mercancías que no se destinan desde luego al consumo local, sino que llegan al puerto en demanda de ventajosa venta ó de ocasión propicia para su embarque con destino al extranjero ó á otros de nuestros centros comerciales, justifican plenamente la conveniencia de que se dispense á los repetidos Almacenes generales toda la protección compatible con los intereses de las rentas del Estado.

Con tal fundamento, y en atención también á que por razón de la clase de las mercancías que la adjunta relación comprende, nada se opone á que la ampliación solicitada pueda concederse, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el almacenaje de las mercancías nacionales y extranjeras que designa la relación adjunta en el edificio que lleva el nombre de Almacenes generales de Comercio, construido por la Junta de Obras del Puerto de Barcelona en la antigua playa de Pescadores, entendiéndose modificado en tal sentido el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1901.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

**Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En cuantas disposiciones se han dictado para organizar las Escuelas de Artes e Industrias para fundar otras nuevas, se ha previsto el caso de que conviniera utilizar, en servicio de estas enseñanzas, las aptitudes bien demostradas de algunos Profesores de otros establecimientos docentes de la misma localidad. Sin buscar precedentes más remotos, en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, por virtud del cual fueron reorganizadas en las de Artes e Industrias las antiguas Escuelas de Bellas Artes y Oficios, y el de 17 de Agosto de 1901, que estableció nuevas Escuelas superiores de Industrias y de Artes industriales, y aspiraba a llevar las enseñanzas elementales a todos los Institutos generales y técnicos, hay artículos que expresamente autorizan el nombramiento de esta clase de Profesores interinos, retribuidos con una modesta gratificación, procedimiento que no debe aplicarse sino en muy contados casos a las Escuelas que ya han llegado a su funcionamiento normal, pero que, a su funcionamiento normal, pero que, como medida transitoria y para las de nueva creación reservado, ofrece la ventaja de facilitar su constitución inmediata aprovechando desde el primer momento elementos útiles para la enseñanza y economizando gastos, mientras con el reposo y el tiempo necesario se va haciendo la promoción del Profesorado definitivo por los medios ordinarios de la oposición o del concurso.

Bien se comprende que no se lograrían estos beneficios si la dotación de las clases se ajustase estrictamente y en todo caso al concepto de sueldo, porque resultarían incompatibles los Profesores interinos que lo son en propiedad de otros Centros docentes y todos los funcionarios del Estado. Y precisamente esta es la dificultad que ahora se trata de salvar, porque las oficinas de Hacienda encargadas de la ordenación de los gastos de Instrucción pública se han considerado en el deber de oponer un reparo legal, fundado en que allí donde el presupuesto, al consignar la plantilla de cualquier Escuela, no expresa taxativamente el concepto de gratificación para la dotación de las cátedras y auxiliares, debe entenderse que es sueldo.

Consecuencias inmediatas de esta in-

terpretación, si prevaleciera, serían el cese de muchos Profesores interinos que en las Escuelas superiores de Industrias están prestando valiosos servicios, la desorganización durante un plazo no muy breve de estas utilísimas enseñanzas y la anulación completa de las autorizaciones consignadas, con muy buen acuerdo, en los Reales decretos antes mencionados. Importa, pues, resolver aquellas dudas para evitar estas dificultades; y el medio de lograrlo, sin necesidad de introducir la más leve modificación de servicios en el presupuesto vigente, es, a juicio del Ministro que suscribe, consignar las sencillas aclaraciones que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin alteración de los créditos especiales ni de las plantillas consignados en la vigente ley de Presupuestos, los haberes del Profesorado interino en todas sus categorías, Profesores auxiliares y Ayudantes repetidores, de las Escuelas superiores y elementales de Artes e Industrias y Bellas Artes, y de las superiores de Artes industriales, podrán asignarse y acreditarse, a contar desde 1.º de Enero del año corriente, en todos los casos en que el Ministerio de Instrucción pública considere más conveniente para el servicio esta forma de retribución que la de sueldo.

Para el Profesorado en propiedad seguirán aplicándose las disposiciones vigentes, en esta forma:

Profesor numerario, sueldo de entrada y demás ventajas que la ley le concede.

Ayudante numerario ó Profesor auxiliar, 1.500 pesetas de sueldo ó gratificación anual.

Ayudante repetidor, 750 pesetas de gratificación anual.

Los Maestros de talleres, Vacadores y Ayudantes de talleres, sea interino ó definitivo su nombramiento, pueden ser retribuidos por gratificación anual ó por jornales, según lo dispuesto para cada Escuela.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Manuel Allendesalazar.

Ministerio de Marina

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La fecha reglamentaria en la que deben dar comienzo los exámenes para ingreso en la Escuela Naval Flotante es el 15 de Junio de cada año, y puesto que la convocatoria debe anunciarse con anticipación conveniente para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella, el Ministro que suscribe se permite someter a la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto, en el cual se sacan a oposición 24 plazas de Aspirantes, para lo que se ha tenido en cuenta que, por virtud del tiempo en que ha estado suspendido el ingreso en la Es-

cuola Naval, se ha efectuado una importante amortización en el empleo de Alféreces de navío, y también el que los que ingresen en esta convocatoria, suponiendo que no ocurra en ellos ninguna baja, alcanzarán el empleo de Oficial en Septiembre de 1909; es decir, cuando sea un hecho el aumento de nuestro poder naval, de realizarse los proyectos en estudio, no parece procedente disminuir aún más el personal de que se ha de disponer en esa época, ni tampoco aumentarlo, por lo que se propone que el número de plazas sea igual al de las vacantes que ocurran al año en el Cuerpo general, y las que la experiencia informa, que son 24, número igual al propuesto.

Se fijan en esta convocatoria los mismos límites máximo de edad para tomar parte en ella que en la pasada; y aun cuando para las conveniencias generales del País y de la Marina es evidente que no debe hacerse ninguna concesión sobre estos límites de edad, y esta ha de ser el criterio que se siga en el porvenir, como quiera que por el Real decreto de 15 de Octubre último, por el que se anunció la pasada convocatoria, se hizo una excepción en favor de los jóvenes que tenían concedida dispensa de edad para tomar parte en la primera convocatoria que se anunciara, y se especificó además que esa concesión se hacía extensiva a la convocatoria próxima, por ser la que se anunciaba considerada como extraordinaria, el Ministro que tiene la honra de firmar esta exposición, respetuoso con lo ya decretado por V. M., sostiene en este proyecto la expresada excepción.

Madrid 10 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se sacan a oposición 24 plazas de Aspirantes de Marina.

Art. 2.º Las plazas se adjudicarán mediante pública oposición, y para poder tomar parte en ella será requisito indispensable gozar de los derechos civiles de ciudadano español, no haber cumplido la edad de diez y seis años los hijos de paisano, y diez y siete los hijos de militar, antes del día 15 de Junio del año corriente, y acreditar que se tiene aprobada la primera enseñanza en un Instituto.

Art. 3.º Los exámenes se verificarán en el Ministerio de Marina, con sujeción a los programas que a continuación se expresan.

Art. 4.º Los exámenes de Geografía, Historia Universal ó Historia de España pueden sustituirse por certificados expedidos por un Instituto de segunda enseñanza, por una Academia militar, Colegio de Trujillo, Marfa Cristina y Santiago, Huérfanos de la Guerra y Alfonso XII ó de un Tribunal de examen para ingresar en cualquier carrera de Marina.

Art. 5.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina, y se presentarán en el Registro general de este Ministerio, a las horas de oficina, donde solamente se admitirán hasta las dos de la tarde del día 14 de Junio próximo, no dándose curso a las que se reciban después de dicho día y hora, sea cual fuese el conducto por que se reciban.

Art. 6.º Cada solicitud deberá expresar el domicilio del recurrente, y a ella acompañará la cédula de vecindad y

y certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada y sin enmiendas ni raspaduras. Los hijos de militares y marinos acompañarán además copia legalizada del último Real despacho expedido a favor de su padre ó de la Real orden de su empleo.

Art. 7.º Las oposiciones tendrán lugar en el local que previamente se designe en este Ministerio, y comenzarán inmediatamente después del reconocimiento facultativo, que tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, a las ocho de la mañana.

Art. 8.º Sea cualquiera el número de opositores que resulten aprobados, sólo se adjudicará plaza a los que obtengan los 24 primeros números de la calificación que hará el Tribunal de exámenes con arreglo a lo ordenado por reglamento.

Art. 9.º No se concederá ninguna gracia de dispensa de edad, ateniéndose en este particular al estricto respeto a los derechos adquiridos, en virtud del art. 9.º del Real decreto de 15 de Octubre del año último.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

**Ministerio de Agricultura,
industria, Comercio y Obras públicas**

REAL ORDEN

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Ernesto Riehl, en solicitud de autorización para reparar un muelle, denominado del Molino de la Vega, que existe en terrenos de la propiedad de D. Gustavo Brandt, en la margen izquierda del río Odiel, para destinarlo al embarque y desembarque de maderas:

Resultando el proyecto aceptable, y que el expediente ha seguido la tramitación establecida en las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª Se concede a D. Ernesto Riehl, vecino de Huelva, la autorización solicitada para reformar el embarcadero del Molino de la Vega, situado en las marismas del río Odiel, al Norte de los terrenos pertenecientes al ferrocarril de Zafra a Huelva, y dragar la zona colindante con el mismo, a 1'40 metros por debajo de las pleamareas muertas.

2.ª Se otorga esta concesión con arreglo al art. 44 de la ley de Puertos y a tenor de lo que dispone el art. 54, sin pública licitación ni plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con las limitaciones que establece el art. 50 de la misma ley; sin embargo de esto, en el caso de que hubieran de hacerse efectivas, se dará aviso al concesionario, señalándole un plazo improrrogable para ejecutar la entrega, sin derecho por su parte a indemnización alguna.

3.ª La construcción de las obras se ajustará en un todo al proyecto que ha servido de base, y del cual se sacará una copia a expensas del concesionario, autorizándole el Ingeniero Jefe de la provincia, en cuyo archivo se conservará, para comprobar en todo tiempo si se llevan a cabo las obras con arreglo al

proyecto, depositando en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia de Huelva, como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, y antes de comenzar las obras, la cantidad de 103 pesetas 52 céntimos; esta fianza le será devuelta al concesionario cuando sea aprobada por la Superioridad el acta de recepción de las obras.

4.ª Se ejecutará en todo el perímetro de los cinco muros que constituyen el embarcadero un replanteo de sus bases, no ocupando con las mismas mayor superficie de la cubierta en la actualidad con los refuerzos del antiguo molino. También se ejecutará análoga operación con el perímetro de la zona á dragar, y que servirá de base para colocar el tablastacado que se proyecta.

5.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las condiciones de carácter general que actualmente rigen y de las que en lo sucesivo se dictaren sobre la policía y régimen de las costas.

6.ª Dentro de los noventa días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Real orden de concesión, deberá darse comienzo á la ejecución de las obras, las cuales quedarán terminadas en el plazo de un año, á partir de la misma fecha de publicación en dicha *Gaceta*.

7.ª Antes de comenzar las obras serán replanteadas, y á su terminación serán conocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario ó de quien le represente; de una y otra operación se levantará por triplicado acta con el plano correspondiente, que suscribirán el Ingeniero que represente la Administración y el concesionario, ó su representante, de cuyos ejemplares uno se elevará á la Superioridad para su aprobación, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, y se archivará el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª Los gastos de replanteo, los de inspección y vigilancia, la cual debe ser ejercida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y los de reconocimiento para su recepción final, serán pagados por el concesionario en la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

9.ª Esta concesión caducará por incumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores, procediéndose en su caso con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

10. En cumplimiento de lo que se dispone en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902, publicado en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, el concesionario se obliga á establecer, en lo que á la ejecución de las obras de esta concesión se refiere, el contrato entre el mismo y los obreros que haya de ocupar, estipulando su duración, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como Arbitro, presidida por la Autoridad local gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes, y á fin de que lo traslade al concesionario y al Ingeniero Jefe de Obras pú-

blicas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Gobierno Civil

Sección de seguridad

Habiendo sido declarado cesante con

esta fecha el guardia segundo del Cuerpo de Seguridad Manuel Zurrado Arredondo, como resultado de expediente por embriaguez, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

111.—51.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Secretaría.—Ensanche

Año de 1903.—Mes de Marzo

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 27 de Febrero de 1903 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes.

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos de Ayuntamiento....	4.835 81	4.973 16	1.542 69	11.351 66
2.º Policía de Seguridad.....	3.273 66	3.363 71	1.114 71	7.752 08
3.º Policía urbana y rural.....	8.699 66	10.880 94	4.434 36	24.014 96
4.º Obras públicas.....	114.656 90	70.604 16	18.719 73	203.980 79
5.º Cargas.....	28.228 85	28.328 68	10.510 56	67.068 09
6.º Imprevistos.....	1.558 89	538 31	262 89	2.360 09
Total.....	161.253 77	118.688 96	36.584 94	316.527 67

Madrid 3 de Marzo de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

110.—35.

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de la Ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el expediente instruido para llevar á efecto, con cargo al capítulo 11 «Imprevistos» del vigente presupuesto, un suplemento de crédito, por importe de 10.000 pesetas, al cap. 9.º, artículo 7.º con destino á subvención al Círculo de Bellas Artes, para su distribución en premios á los artistas que concurren á la Exposición Nacional que dicho Centro ha de celebrar en el Palacio de cristal del Retiro en el mes de Mayo próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Marzo de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

110.—33.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Cédulas personales

Desde el día 10 hasta el 25 del actual estarán expuestos al público en las Oficinas recaudadoras de los distritos respectivos, que son los de la antigua división municipal, los padrones de cédulas personales que han de servir de base para la recaudación del impuesto en el año corriente.

Las reclamaciones que se formulen contra las categorías de cédulas asignadas serán resueltas por la Administración de Contribuciones de esta provincia.

Las Oficinas recaudadoras se hallan instaladas:

Distrito de la Audiencia: Juanelo, 12 y 14.

Idem de Buenavista: Reina, 25.

Idem del Centro: Silva, 16.

Idem del Congreso: Costanilla de los Desamparados, 3.

Idem del Hospicio: Infantas, 22.

Idem del Hospital: San Carlos, 17.

Idem de la Inclusa: Dos Hermanas, 15.

Idem de la Latina: Costanilla de San Andrés, 4, primero.

Idem de Palacio: Amaniel, 23.

Idem de la Universidad: Marqués de Leganés, 3.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid y Marzo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Guerrero.

111.—50.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y por mi Escribanía se siguen autos de menor cuantía á instancia de D. Antonio Fernández Vallina, contra los demás conductores de la casa sita en esta capital y su calle del Clavel, número siete, sobre pago de pesetas en la proporción establecida en la correspondiente demanda y por el concepto que la misma expresa, en cuyos autos se ha mandado citar y emplazar por segunda vez, por medio de la oportuna cédula á los demandados, cuyos domicilios y paraderos se ignoran.

En su virtud, cito y emplazo por medio de la presente cédula á D. Pablo Sáenz, D. Francisco Benito Sáenz, don Pedro María Sánchez y Sáenz, doña Martina Sánchez y Sáenz, doña Dolores Sáenz Torregrosa, doña María de los Reyes Sáenz, doña Carlota Sáenz, doña María Josefa Sáenz Torregrosa, D. Antonio Sáenz Yuste, D. Rafael Sáenz Yuste, don Domingo José Sáenz, doña Ana María Sáenz de Tejada, D. José María Sáenz y Marqués, doña Hermenegilda Sáenz y Marqués, doña Josefa María Sáenz, don Juan Sáenz y Marqués, doña Concepción Sáenz Marqués, doña Angélica Sáenz y Marqués, D. Angel Escobar, D. Francisco Escobar, D. José Benito Iñiguez, doña María Ignacia Herrera, doña María Eu-

sebia Lance, doña Juliana Antonia Llanco y D. Manuel y doña María Balbuena de Aragón y García, para que dentro del término de diez comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á contestar la expresada demanda; previéndoles que si no lo hacen, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid tres de Marzo de mil novecientos tres.—El Actuario, Antero Martínez Sausti.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en siete del actual en el expediente promovido por D. Francisco Fe y Albelo sobre que se le declare heredero abintestato de su tío carnal D. Enrique Albelo y Moréll, natural de Valencia, hijo de D. Francisco y de doña Teresa, difuntos, de cincuenta y cuatro años, viudo de doña Adolberta Mancebo, cesante, que falleció en la calle del Príncipe de Vergara, número catorce, de esta capital, el día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos, se anuncia por medio del presente la muerte intestada de D. Enrique y que reclama la herencia su citado sobrino carnal D. Francisco Fe y Albelo, y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que éste para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo con los documentos justificativos oportunos personándose en forma legal dentro del término de treinta días; previéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid nueve de Marzo de mil novecientos tres.—V.º B.º—Molina.—El Actuario, Pedro Martínez Grande.

38.—P.

PALACIO

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, Escribanía de mi cargo, ha correspondido por repartimiento demanda declarativa de mayor cuantía promovida por D. Miguel Basabru y Aymerich, Conde de Maule, contra D. Fernando Abarzuza y D. Ramón de Prado y Tobía ó quienes ostenten sus respectivos derechos, los causahabientes de doña María Joaquina Jiménez de Velasco, los sucesores de D. Carlos Agustín Aymerich y Bernal y los poseedores del censo que el Doctor D. Loreto Nueve Iglesias, D. Francisco María y D. Pedro Cruzado, en voz y nombre del Patronato fundado por la señora Marquesa del Valle de la Paloma, impusieron á favor del Patronato que fundó D. Domingo Barragán de la Rosa sobre la mitad de la casa número diez y ocho de la calle de los Doblonos, de Cádiz, sobre cancelación de gravámenes, cuya demanda ha sido admitida por providencia de veintidós del actual, confiriéndose traslado de ella y acordando el emplazamiento de los demandados para quedamiento de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, y mediante á que todos los demandados son de ignorado paradero, se les emplaza por medio de este edicto á los fines y por el término que quedan referidos; previéndoles que, si no comparecen, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Tomás Mínguez.—El Escribano, Licenciado Juan infante.

37.—P.